

Artículo 9.º Vacaciones.

El régimen de vacaciones retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo, consistirá para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional en treinta días naturales.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

Artículo 10.º Salarios.

A los trabajadores afectados por este Convenio les serán de aplicación los salarios bases, complementos por plus de cabina y nocturnidad que en su cuantía mensual y anual señalan en la tabla salarial anexa con un incremento salarial del 10% sobre todos los emolumentos.

Artículo 11.º Revisión salarial.

Los salarios señalados en la antedicha Tabla Salarial serán revisados a partir del 30 de junio de 1982 en el caso de que el IPC, establecido por el INE llegue a superar el 30 de junio de 1982 el 6,09%.

Se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado con efectos de la primera de las aludidas fechas.

Artículo 12.º Jornada de trabajo.

Será la que actualmente se está realizando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13.º Complemento extrasalarial Quebranto de moneda.

Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 1.638 pesetas (mil seiscientos ochenta y ocho pesetas) mensualmente.

Artículo 14.º Pagas extraordinarias.

Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 15 de junio y otra de igual cuantía a abonar antes del 15 de diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactadas en el presente Convenio.

Artículo 15.º Antigüedad.

En concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinquenios del 7,5% cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.

Artículo 16.º Funciones matinales.

El personal que las realice tendrá derecho a un jornal completo cualquiera que sea la duración de estas funciones.

Artículo 17.º Prestaciones en caso de fallecimiento.

La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Artículo 18.º Prestaciones por enfermedad o accidente de trabajo.

El trabajador que cause baja por accidente de trabajo, enfermedad común o accidente no laboral, tendrá derecho a que durante los primeros noventa días de permanencia en situación de baja por estas causas, se le abonen por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrán de concurrir necesariamente los siguientes supuestos:

a) Que no sea cubierta la vacante producida por dicha contingencia.

b) Que en el caso de enfermedad común o accidente no laboral, que el trabajador tenga en la empresa una antigüedad de un año al menos y que la enfermedad requiera internamiento o intervención quirúrgica, para su tratamiento en establecimientos sanitarios.

c) En caso de accidente de trabajo, que conste en el diagnóstico del facultativo como de carácter grave. En el supuesto previsto en este apartado no se exige antigüedad alguna en la empresa.

Artículo 19.º Comisión Paritaria.

Está formada por las Organizaciones firmantes de este Convenio Colectivo en la composición que más adelante se indica.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones.

a) Interpretación del presente Convenio Colectivo tanto por la vía general como particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los organismos correspondientes.

c) Cualquier otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión Paritaria queda compuesta de los siguientes miembros:

Por la Asociación Provincial de Empresarios de Cines de Logroño y su Provincia, los señores:

D. José Miguel Ortega Ruiz-Clavijo.

D. José Luis Bañuelos García.

D. Antonio Toledo Calvo.

Suplente.— D. José Antonio Ortega Ruiz-Clavijo.

Por la Unión General de Trabajadores.

D. Joaquín López Miranda.

D. Ginés Fernández Zamorano

D. Tomás Gómez Tomás.

Suplente.— D. Amor Pascual Martínez.

Artículo 20.º Clausula especial.

Ambas representaciones reconocen que las mejoras pactadas en el presente Convenio suponen un incremento de los costes no absorbibles, dada la naturaleza de este servicio, por un incremento de la productividad, por cuya razón las empresas tendrán que repercutirlo en la elevación del precio de las localidades.

Artículo 21.º Mejoras pactadas.

Las mejoras pactadas en el presente Convenio se entienden referidas a los trabajadores en jornada normal, en consecuencia, los productores que realicen otra, las percibirán en proporción o prorrateo a la jornada reducida en que presten sus servicios.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo de los locales de Espectáculos y Deportes agrobada por O.M. de 26-IV-50, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla salarial anexa al mismo correspondiente a la actividad de CINEMATOGRAFOS de la provincia de La Rioja.

Logroño, 6 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,